

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

Demandado

COFIDIS S.A. Sucursal en
España

SENTENCIA

En Arucas, a 17 de mayo de 2022.

Vistos por el/la Ilmo/a Sr./Sra. D./Dña. _____, JUEZA del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Arucas los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000529/2021 seguido entre partes, de una como demandante _____, dirigido por el/la Abogado/a FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por el/la Procurador/a _____ y de otra como demandada COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, sobre Cumplimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El proceso ha sido promovido por la Procuradora _____, en nombre y representación de _____, frente a COFIDIS S.A., en solicitud de declaración de nulidad del contrato celebrado entre las partes por usurario y, subsidiariamente, de nulidad de las cláusulas de los intereses ordinarios, en ambos casos con los intereses del art. 1.303 del Código Civil, devengados desde cada liquidación e imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite de contestación a la demandada se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora, si bien, manifestando que no procede la imposición de costas al amparo del art. 395 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley

o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- Dispone el art. 395 de la LEC que *"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la ccontestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior"*.

La STS 394/2021 de 8 de junio de 2021, al analizar las costas en el allanamiento en los litigios sobre cláusulas abusivas, se remite al pronunciamiento efectuado sobre tal cuestión en la STS 131/2021, de 9 de marzo, que dispone:

"3.- Una de las finalidades del precepto transcrito es fomentar la solución extrajudicial a los conflictos. Se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe".

En el presente caso en la actuación de la parte demandada cabe apreciar mala fe a los meros efectos del precepto señalado, ya que la parte actora se ha visto obligada a interponer demanda de Juicio Ordinario para obtener la satisfacción de su pretensión tras haber requerido previamente de forma extrajudicial a la parte demandada, tal y como se acredita con los documento nº 6 aportado con la demanda. La demandante dirigió reclamación extrajudicial a la entidad "COFIDIS" solicitando la anulación del contrato por establecer un interés remuneratorio usurario y la devolución de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado.

La entidad de crédito ahora demandada contestó alegando que el contrato es plenamente válido y se ajusta a la legalidad vigente (doc. n° 7 de la demanda).

Al allanarse la parte demandada a la pretensión principal ejercitada en la demanda, que es coincidente con la petición contenida en la reclamación extrajudicial, está reconociendo el carácter usurario del interés remuneratorio contemplado en el contrato de tarjeta de crédito, por lo que dicha estipulación es nula, lo que conlleva la nulidad del contrato que la contiene.

Sin embargo, como acabamos de indicar, la entidad bancaria demandada al recibir la reclamación extrajudicial no mostró su conformidad con la misma, por lo que la parte actora se vio obligada a plantear la presente demanda para obtener la satisfacción de su pretensión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Que estimando como estimo la demanda interpuesta por contra COFIDIS S.A., debo declarar la nulidad del contrato crédito suscrito entre las partes en fecha 4 de enero de 2018, por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

Fruto de la nulidad declarada la parte actora tendrá que devolver a la entidad demandada la cantidad correspondiente al principal prestado, deduciendo de este importe todo lo que ya haya abonado fruto de este contrato en concepto de principal, intereses remuneratorios, comisiones, etc. con los intereses legales devengados desde cada liquidación, cantidad que, en su caso, se determinará en ejecución de sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZA